

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria laboral de LOIS FERNEY GUTIERREZ TORRES, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023 – 00471**, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. LOIS FERNEY GUTIÉRREZ TORRES, identificado con la C.C. 80.355.429, para lo cual se dispone:

Revisados el poder y la demanda, se observa que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) Se debe aclarar la clase de proceso que se pretende adelantar, en razón a que en el poder (Arch.05 fl.01), se indica que corresponde a un “Proceso Ordinario Laboral...”; pero en la demanda se hace alusión a “ACOSO LABORAL, contra la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S.”; sin embargo, la Ley 1010 de 2006 “**por la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral...**”, modificada por la Ley 2209 de 2022, tiene previsto con un procedimiento especial para la prevención y corrección de ese tipo de comportamientos y el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas de competencia y de procedimiento para sancionarlas, procedimiento que resulta incompatible con el trámite de un proceso ordinario, por lo que deben aclararse o excluirse tales hechos, de conformidad con el numeral 7° *ibídem*.
- 2) Se debe aclarar la clase de proceso que se pretende adelantar, de conformidad con el numeral 5° *ibídem*, teniendo en cuenta que en ésta especialidad del trabajo los procesos son de Única o de Primera Instancia, y, en caso de tratarse de una demanda de Acoso Laboral, deberá aclararse y corregirse la demanda, pues tal procedimiento es incompatible con el proceso ordinario.
- 3) Se presenta indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que en los numerales 1°,2°,3° y 4° de ese acápite, se hace alusión a “*un acoso laboral*”, y se mezclan pretensiones que deben tramitarse por el proceso ordinario, por lo cual, se reitera, las leyes 1010 de 2006 y 2209 de 2022, consagran unos mecanismos jurídicos y el procedimiento especial para esas controversias y no es posible, como al parecer se indica en la demanda, tramitarla por la vía del proceso ordinario laboral, por lo que debe aclararse este aspecto de conformidad con el numeral 6° de la norma citada.

- 4) Se indica en el acápite de "PROCEDIMIENTO" que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral "Tal como lo establece la ley 1010 de 2006 Artículos 12-13", sin embargo, ese procedimiento especial previsto en esa norma es incompatible, por lo que debe aclararse ese aspecto.
- 5) No se aportaron las pruebas relacionados en los 21 a 22 del acápite de pruebas, por lo que no cumple con los requisitos exigidos del numeral 9º el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por las anteriores razones, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 067
de fecha 22/04/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA